



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA por LYNDA LAYDA LOPEZ BENAVIDES contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION- COMISION DE CARRERA.

EXPEDIENTE N.º 110013105 050 2025 10198 01

Bogotá, D. C, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Se pronuncia esta Sala sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido por el Juzgado Cincuenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 25 de noviembre de 2025, dentro de la acción de tutela que promovió por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de carrera.

I. ANTECEDENTES

La promotora del amparo en síntesis manifestó que se inscribió en la Convocatoria ofertada por la Fiscalía General de la Nación 2024, para el empleo código OPECE I-103-M-01-(597), denominado “Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito”, en el cual presentó prueba escrita el 24 de agosto de 2025, encontrándose bajo tratamiento de quimioterapia por diagnóstico oncológico, obteniendo un puntaje de 58,94 muy cercano al mínimo exigido de 65 puntos, advirtiendo que a pesar de su estado de salud su desempeño fue significativo; que el 19 de octubre de 2025, asistió a la jornada de visualización del material de la prueba; que debido a sus padecimientos de salud no realizó el complemento de su reclamación en el tiempo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y solo lo efectuó el 22 de octubre de 2025, una vez recuperó su capacidad funcional por lo que solicitó ante las entidades, habilitar el término para el complemento de su reclamación, la cual fue resuelta de forma desfavorable el 4 de noviembre y 7 de noviembre de 2025; situación que manifestó vulneró sus derechos fundamentales.

II. OBJETO DE LA ACCIÓN

La parte actora pretende que por esta vía constitucional se amparen sus derechos fundamentales que invoca vulnerados y como consecuencia de ello, se ordene a las accionadas lo siguiente:

“2. Dejar sin efectos, en lo pertinente, las decisiones de la UT Convocatoria FGN 2024 –Universidad Libre de Colombia contenidas en las comunicaciones del 4 y 6 de noviembre de 2025, en cuanto negaron habilitar el término para el complemento de mi reclamación y se negaron a recibir o valorar dicho complemento, fundamentándose exclusivamente en el carácter “perentorio” del término de dos días en SIDCA 3.

3. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial y a la UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre de Colombia que, como ajuste razonable derivado de mi condición de mujer paciente oncológica en tratamiento de quimioterapia con incapacidad médica, procedan a:

a) Recibir, incorporar y tener en cuenta en el expediente del concurso el complemento de mi reclamación, allegado el 22 de octubre de 2025, junto con las incapacidades y demás soportes médicos.

b) Valorar de fondo dicho complemento y mis demás argumentos sobre la afectación cognitiva derivada de la quimioterapia y las condiciones de aplicación de la prueba, al resolver definitivamente sobre mi puntaje y la continuidad en el concurso.

4. Disponer que, en adelante, la Comisión de Carrera y la UT adopten medidas para garantizar que en los concursos de mérito de la FGN se contemplen ajustes razonables para personas en situación de debilidad manifiesta por enfermedad grave, especialmente cuando las cargas temporales o procedimentales se vean afectadas por incapacidades médicas”

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado de conocimiento, admitió por auto del 12 noviembre de 2025 y ordenó notificar a las partes trámite que se surtió.

IV. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La Fiscalía General de la Nación-Comisión de la Carrera Especial, solicitó negar la acción de tutela, al considerar que el Acuerdo N°001 de 2025 del artículo 13, dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación previas a la inscripción que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria; por otro lado, informó que la accionante obtuvo en la prueba escrita de competencias generales y funcionales en la convocatoria GFN 2024, un puntaje de 58,94; que presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, así como también solicitó acceso al material de dichas pruebas y asistió a la jornada de exhibición del material, el cual se llevó a cabo el 19 de octubre de 2025.

Refirió que posteriormente el 22 de octubre de 2025, a través del módulo de “PQRS” en el aplicativo SIDCA3, radicó solicitud de ampliación del término para interponer el complemento a su reclamación frente a las pruebas escritas, debido a una incapacidad médica, la cual fue resuelta el 4 de noviembre de 2025, mediante la cual se negó dicho pedimento al considerar que de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo 001 de 2025, una vez realizada la jornada de acceso al material de las pruebas, se habilitaría la aplicación web SIDCA3 durante los dos días siguientes, con el fin de que los aspirantes procedieran a complementar su respectiva reclamación, que para el caso fueron los días 20 y 21 de octubre de 2025, encontrándose la reclamación de la accionante extemporánea advirtiendo que es deber de la administración y del operador del concurso ceñirse a las reglas de la convocatoria, de lo contrario se estarían vulnerando los derechos fundamentales de los demás concursantes que cumplieron con los términos indicados.

La Universidad Libre, manifestó que la reclamación de la accionante ingresó de manera extemporánea y no puede ser tratada debido a que es deber de la administración y del operador del concurso ceñirse a las reglas de la convocatoria, porque de lo contrario se podría configurar un desconocimiento al debido proceso y la igualdad frente a los demás concursantes que cumplieron los términos indicados, por lo que en este caso la falta de análisis de la reclamación, no constituye una omisión sino el cumplimiento del procedimiento establecido y aceptado por todos los aspirantes al momento de inscribirse. Conforme a lo anterior, solicitó negar la acción de tutela, al no configurarse la vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, al considerar que la CNSC carece de legitimación en la causa por pasiva, en virtud de que las actuaciones que se controvieren se enmarcan en el proceso de selección adelantado por la Fiscalía General de la Nación, entidad que, en su calidad de responsable del concurso, es la competente para emitir pronunciamiento de fondo respecto de las solicitudes planteadas en la acción de tutela.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cincuenta Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 25 de noviembre de 2025, dispuso:

"PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por LYnda LÓPEZ BENAVIDES contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UT CONVOCATORIA FGN 2024 conforme a lo indicado en la presente providencia.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada."

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó la sentencia de primera instancia, al considerar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha dejado claro que resulta procedente la acción de tutela debido a su estado de salud, así como también indicó que en el presente asunto existió un exceso de ritual manifiesto, ya que corresponde flexibilizar el término para recibir e incorporar el complemento presentado tan pronto recupero su capacidad, sin afectar el principio del mérito; como consecuencia de lo anterior solicitó se revoque la sentencia de instancia y en su lugar se amparen los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela.

VII. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada a su vez por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, e igualmente por el Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, de la cual se predica que se estableció para la protección de los derechos fundamentales de quien se encuentre en amenaza o vulneración de los mismos, de acuerdo con lo indicado en el artículo 86 ya mencionado del ordenamiento constitucional; y puede ser ejercida en forma directa por quien se encuentre en estado de vulneración o por quien agencie sus derechos.

El objetivo fundamental de esta acción, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en los que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez

constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa del derecho vulnerado.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o, aunque haya otros medios, el amparo es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.¹.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular de cada caso; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido el solicitante y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios no resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como medio principal de defensa.

Por lo anterior, para que prospere la acción, no basta argüir la vulneración de preceptos fundamentales, sino que se debe demostrar así sea sumariamente su conculcación, ya que la competencia del juez de tutela se concreta a su garantía, y sólo cuando sea indubitable su amenaza, resulta viable por esta vía, ordenar el reconocimiento de una situación dirimible por otro medio de defensa judicial.

Al considerar el accionante como vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, es necesario indicar que el artículo 29 de la Constitución

¹ Sentencia T- 786 de 2009.

Política establece que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Esta disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, se deben observar las formas propias de cada juicio o trámite especial y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los asociados con el objeto de obtener una pronta y cumplida justicia.

En este orden de ideas, el debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de forma tal que ninguna actuación judicial o administrativa dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos.

En el presente asunto, la señora Lynda Layda López Benavides pretende en síntesis que se amparen los derechos que invoca como vulnerados por las entidades accionadas, al no recibir y valorar de fondo el complemento a la reclamación radicado el 22 de octubre de 2025 dentro del concurso de méritos FGN 2024, debido a que no fue posible radicarlo en término en consideración a sus padecimiento de salud.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 28 del Acuerdo 001 de 2025 del 3 de marzo de 2025 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”:

ARTÍCULO 28. ACCESO A LAS PRUEBAS. Durante el término de reclamaciones, frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas, el aspirante podrá solicitar, de manera expresa, el acceso al material de las pruebas a fin de complementar o fundamentar su reclamación.

Para ello, la UT Convocatoria FGN 2024, citará a una jornada de acceso al material de pruebas, únicamente a los aspirantes que durante el periodo de reclamación lo hubiesen solicitado de manera expresa.

Esta jornada se adelantará en la misma ciudad en que el aspirante presentó las pruebas escritas. El aspirante sólo podrá acceder al material de pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establecerá, advirtiendo que en ningún caso está autorizada la reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) del material entregado para revisión. Lo anterior, con el fin de garantizar la reserva de la que goza el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014.

PARÁGRAFO. Adelantada la jornada de acceso al material de las pruebas escritas, la UT Convocatoria FGN 2024 habilitará la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, durante los **dos (2) días siguientes**, solo para los participantes que hayan solicitado el acceso y hubieran asistido a la citación, con el fin de que procedan a complementar su respectiva reclamación. Tal complemento sólo podrá ser interpuesto en el término aquí señalado y mediante la aplicación web mencionada.

Determinado lo anterior, se encuentra que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, estableció las reglas del concurso de méritos, las cuales al verificar el expediente fueron cumplidas, pues el 19 de septiembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas y el plazo para presentar reclamaciones se surtió desde el 22 de septiembre hasta el 26 de septiembre del 2025, término en el cual la accionante presentó la correspondiente reclamación; que el 19 de octubre de 2025, se dio acceso al material de las pruebas escritas y de conformidad con el artículo citado, el plazo para presentar la correspondiente complementación se surtió para los días 20 y 21 de octubre de 2025 y la accionante la presentó de forma extemporánea el 22 de octubre de 2025 y en el mes de noviembre de 2025, la accionada resolvió la reclamación en la que decidió confirmar el puntaje obtenido.

Por lo anterior, encuentra esta Sala de decisión que las actuaciones desplegadas por las entidades accionadas no resultan arbitrarias ni contrarias a derecho, toda vez que se hicieron en cumplimiento de las normas legales, constitucionales y reglamentarias dispuestas para el efecto, sin que se observe la existencia de un criterio caprichoso o subjetivo en las actuaciones realizadas en el proceso de la accionante.

Así las cosas, encuentra esta Colegiatura que no existe mérito para acceder a lo pretendido por el actor, razón por la cual habrá de confirmarse la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida por el Juzgado Cincuenta Laboral del Circuito de Bogotá, el 25 de noviembre de 2025, por las razones indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

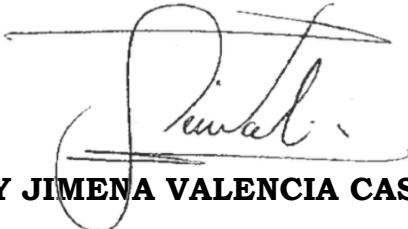
TERCERO: DISPONER la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON